



Valledupar, 12 de enero de 2021

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E. S. D.

REF. Proceso Ejecutivo del **BANCO UCONAL** contra **ALBA ROSA YALI MANJARREZ Y OTRO.**

RAD. 20001-31-03-002-1997-09841-00

VÍCTOR JULIO JAIMES TORRES, Ciudadano en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.719.491 expedida en Valledupar, Abogado inscrito y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 29.402 del C. S. J., con el debido respeto me dirijo a usted, actuando como apoderado judicial del demandante dentro del proceso de la referencia, para manifestarle que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION** contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2020, con el cual el Despacho declaró el desistimiento tácito y por consiguiente la terminación del asunto, pasando a sustentarlo de la siguiente manera:

Son fundamentos para declararse la muerte procesal a través del artículo 317 del C.G.P., que dice que se necesita que no se haya realizado actuación alguna dentro de los dos (2) años siguientes al haberse proferido la sentencia ordenando seguir adelante la ejecución.

Al respecto el artículo 317 del C.G.P. señala:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento

Jaimes Fuentes Abogados.
Fijo: 5800887 – Móvil: 3017548826 - 3008195712
Dirección: Calle 7 E No. 14 A – 87 Pontevedra.
Valledupar, Cesar.



Jaimes Fuentes
Abogados

previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

El señor Juez en providencia del 14 de diciembre de 2020, declara terminado por primera vez el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., ello teniendo en cuenta que dentro del asunto, su última actuación fue mediante auto de fecha 15 de mayo de 2018, que dejó sin efecto una providencia judicial, ya que han transcurrido desde esa fecha hasta hoy más de dos (2) años.

La Carta Política de 1991 en su artículo 29 en concordancia con el artículo 229 de la misma obra, nos señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; y la norma posterior indica que se garantizará el derecho de toda persona al acceso a la administración de justicia; no obstante que el artículo 228 dice que deberá prevalecer el derecho sustancial.

No es querer del Banco no actuar dentro del proceso, mantenerlo inactivo, con desidia; sino que no se ha podido obtener de los ejecutados el recaudo de la obligación, no encontrando más bienes para recuperar el crédito.

No obstante lo aquí enunciado, el día 9 de septiembre de 2019 se allegó al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia escrito donde se demanda ordenar la elaboración de los oficios dirigidos a las entidades bancarias.

El suscrito cometió un lapsus al dirigirlo a un Juez de inferior categoría, como fue el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar; es decir, en la elaboración de la petición se cometió el error, hubo confusión y se destinó al Juzgado anotado, cuando debió ser al Juzgado Segundo Civil del Circuito. Situación que ha generado que el Despacho fulmine la terminación del caso por inactividad del banco.

Ahora bien, el memorial radicado contiene las partes (**Ejecutivo del Banco UCONAL contra AMARANTO ROCHA ZAMBRANO**) y radicado 1997-09841 que

Jaimes Fuentes Abogados.
Fijo: 5800887 – Móvil: 3017548826 - 3008195712
Dirección: Calle 7 E No. 14 A – 87 Pontevedra.
Valledupar, Cesar.



Jaimes Fuentes
Abogados

es el que corresponde al radicado del asunto que se tramita en este Juzgado, con la agregación de los demás dígitos.

Entonces no se puede castigar por este lapsus al demandante aplicando el desistimiento tácito, cuando la administración de justicia es una sola, la jurisdicción es la civil, la única distinción es el que fue dirigido a un Juez de menor jerarquía, lo que no puede originar el castigo de la finalización del asunto.

Era deber del Centro de Servicios teniendo a la mano el sistema que le permitía comprobar con las partes y el radicado el Juzgado correspondiente, haberlo remitido a este Despacho; todo más que son quienes manejan la plataforma del sistema judicial, y no devolvieron el escrito al suscrito, siendo recibido el 9 de septiembre de 2019 a las 5:48 de la tarde.

Cabe indicar que el acceso a la administración de justicia no es un simple formalismo, sino que regula principios, protege derechos fundamentales y sustanciales, y el Centro de Servicios no es una rueda suelta, sino que es un apéndice que colabora armónicamente con los Despachos Judiciales.

Siendo así señor Juez, no se puede descargar el lapsus cometido en la parte ejecutante, porque los trabajadores del Centro de Servicios no están solamente para digitar, sino para comprobar si el Juzgado al que está dirigido el escrito es el que tiene a cargo su conocimiento. De no ser así, inmediatamente como ha sucedido, ha sido devuelto y se ha corregido la competencia.

Sirve de sustento el precedente del superior jerárquico en el asunto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra DESMOCARIBE – radicado 2006-00056-00 donde señaló:

"... Conclusión a la que se arriba ahora, no obstante que el memorial a que se hizo relación no obraba en el proceso cuando se profirió la providencia que decidió dar por terminado el trámite por desistimiento tácito, mismo que la ejecutante aportó en copia como anexo, con el recurso de reposición y apelación interpuesto el 18 de septiembre de 2015. Así entonces, como la solicitud presentada por la apoderada judicial el 2 de septiembre de 2015, interrumpió el término de inactividad del proceso, no era dado al juez de conocimiento decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito; en ese sentido le asiste razón a la recurrente y por ende se revocará la decisión objeto del recurso y en su lugar se ordenará seguir adelante con el trámite del proceso..."

Jaimes Fuentes Abogados.
Fijo: 5800887 – Móvil: 3017548826 - 3008195712
Dirección: Calle 7 E No. 14 A – 87 Pontevedra.
Valledupar, Cesar.



Jaimes Fuentes
Abogados

Por último es importante traer a colación lo que dice la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil STC 5402-2017 donde reitera:

"(...) La exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia reglada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo 317 del Código General de Proceso, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige que al Juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (...)"

PETICION

Con fundamento en la exposición breve, le solicito a su despacho se sirva revocar el auto que decretó de manera oficiosa el desistimiento tácito del proceso y en caso de no acceder conceda la apelación.

ANEXO

Arrimo con la presente, el memorial radicado en el Centro de Servicios el día 9 de septiembre de 2019.

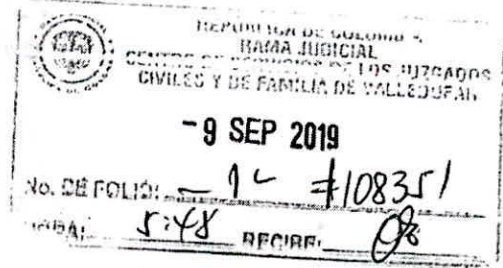
De usted, atentamente,

VÍCTOR JULIO JAIMES TORRES
CC 12.719.491 de Valledupar
TP 29.402 del CSJ

Jaimes Fuentes Abogados.
Fijo: 5800887 – Móvil: 3017548826 - 3008195712
Dirección: Calle 7 E No. 14 A – 87 Pontevedra.
Valledupar, Cesar.



Jaimes Fuentes
Abogados

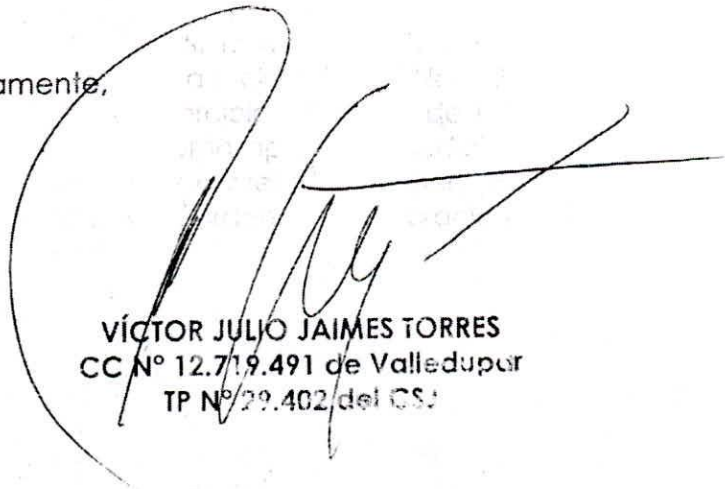


Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.
E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo.
DTE: BANCO UCONAL.
DDO: AMARANTO ROCHA ZAMRANO.
RAD. 1997-09841.

VÍCTOR JULIO JAIMES TORRES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.719.491 expedida en Valledupar, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 29.402 del CSJ, actuando como apoderado judicial del **BANCO UCONAL**, con mi acostumbrado respeto me dirijo a usted por medio del presente escrito para solicitarle se sirva ordenar la elaboración de los oficios dirigidos a las entidades bancarias.

De usted, atentamente,



VÍCTOR JULIO JAIMES TORRES
CC N° 12.719.491 de Valledupar
TP N° 29.402 del CSJ

Jaimes Fuentes Abogados.
Fijo: 5800887 - Móvil: 3017548826 - 3008195712
Dirección: Calle 7 E No. 14 A - 87 Ponteviedra.
Valledupar, Cesar.